

JUZGADO DE LO PENAL N° 06 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647176/77

Fax: 916173655

51012340

NIG: 28.007.00.1-2016/0003386

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 367/2018

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto n° 04 de Alcorcón

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 466/2016

Delito: Delitos sin especificar

NEGOCIADO A (SEÑALAMIENTOS 1 2 3 4)

PROCURADOR D./Dña. INIGO SAINZ MILLAN

PROCURADOR D./Dña. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR JIMENEZ REBOLLO

D./Dña. FRANCISCO JOSE PEREZ GONZALEZ

PROCURADOR D./Dña. ROCIO GARCIA DORADO

SENTENCIA N° 67/2019

En Móstoles, a dieciocho de marzo de 2019.

Vistos por mí, D. Francisco Manuel Oliver Egea, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 6 de Móstoles, los autos de juicio oral n° 367/2018 procedentes del Juzgado de Instrucción n° 4 de Alcorcón diligencias previas n° 283/2016, seguido por un delito de estafa en concurso con un delito de falsedad en documento privado, contra [REDACTED] como acusado, asistido por la letrada Sra. RAQUEL GUZMÁN CASERO en sustitución del Letrado Jerónimo Jiménez Lafuente, y un delito de estafa en grado de tentativa contra el acusado [REDACTED], asistido por el letrado Sr. RAFAEL RUIZ REGUANT, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal. Como acusación particular intervino MANUEL ROLDÁN MACHADO, defendido por la letrada Sra. RAQUEL SEGOVIA SAÑUDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcorcón incoó diligencias previas de procedimiento abreviado contra los mencionados imputados, por un presunto delito de estafa en concurso con un delito de falsedad documental y otro delito de estafa en grado de tentativa, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Finalizada la instrucción de la causa y antes de acordar la apertura del juicio oral, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra aquellos, en el que solicitaba se les impusiera la pena de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que consta en las actuaciones; y costas. La acusación particular calificó los hechos de igual forma y manera que el Ministerio Fiscal, pidiendo además una indemnización de 18.000 euros por los daños morales sufridos. Las defensas, por su parte, se opusieron, solicitando la absolución.

SEGUNDO.- Una vez concluidos tales tramites se acordó la remisión de la causa a los Juzgados de lo Penal para que se procediera a la celebración del juicio, señalándose la vista pública el día 14 de marzo de 2019.

TERCERO.- Tras la práctica de las pruebas, el Fiscal, la acusación particular y las defensas elevaron sus conclusiones a definitivas, con la particularidad que el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el sentido de apreciar para el acusado [REDACTED] la atenuante muy cualificada de confesión, retirando la agravante de reincidencia; y, en consecuencia rebajar la pena en un grado a la de prisión de 1 año y 2 meses. La acusación particular rebajó la petición de indemnización a 1000 euros.

A continuación se procedió a exponer los informes por cada una de las partes, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Apreciando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente, se declara probado lo siguiente:

PRIMERO.- El acusado, [REDACTED], mayor de edad y de nacionalidad española, con DNI [REDACTED], quien tiene antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el día 13 de abril de 2016, acudió al concesionario Renault, sito en la avenida Móstoles s/n de la localidad de Alcorcón, y presentando un DNI de [REDACTED], con nº [REDACTED], el cual había sido previamente sustraído por personas desconocidas, y dando apariencia de ser él mismo, adquirió, mediante financiación, el vehículo Renault Captur, matrícula [REDACTED], por un importe de 23.076'70 €. Esto lo hizo con intención de obtener un beneficio económico ilícito.

De igual forma y manera, y con el mismo ánimo, procedió a adquirir el día 30 de marzo de 2016 un vehículo Opel Astra, matrícula [REDACTED] por importe de 17.000 euros, el cual se vendía en el taller denominado "Talleres [REDACTED]" sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Alcorcón.

SEGUNDO.- El vehículo Renault Captur se puso en venta, a través de la página web mil anuncios, por una persona no identificada. Se desconoce el titular de la IP del ordenador a través del cual se hizo el anuncio, así como el nombre y apellidos del mismo, o el titular del número de teléfono con el que había que contactar para la compra del coche, sin que el acusado [REDACTED] [REDACTED] tenga o guarde relación alguna con los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de un delito de estafa del art. 248 del C.P. el cual dispone que, "*cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno*".

Pues bien, de la prueba practicada en el juicio oral ha quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos del tipo por el que se ha formulado acusación.

El Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 20 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8976), viene a exigir para la integración del delito imputado:

«1º Como esencial ha de existir un engaño bastante, esto es, una maquinación o ardid caracterizado por el uso de elementos falsos que han de reputarse bastantes para que la persona a la que se dirige adquiera una concepción equivocada respecto de una determinada situación, en base a la cual luego realiza un acto de disposición.

2º Un error que ha de derivar de ese engaño, por el cual la persona engañada realiza el acto de disposición.

3º Un acto de disposición sobre bienes de cualquier clase que es el causante del perjuicio patrimonial.

4º Un perjuicio patrimonial contra cualquier persona, el propio engañado y disponente o un tercero.

5º La actuación referida ha de estar presidida por el ánimo de lucro, bien en beneficio del causante del engaño o de otra persona como ocurre siempre en esta clase de delitos de apoderamiento de bienes ajenos».

Una de las cuestiones resueltas por la jurisprudencia es la consideración de suficiencia del engaño para lograr la creación de error que provoque la transmisión patrimonial en favor del sujeto activo del delito.

De las pruebas practicadas, en el acto del juicio, la documental, testifical, y fundamentalmente por la declaración del propio acusado, que es coincidente con los documentos obrantes en autos y lo manifestado por los testigos, que aquel generó una apariencia de realidad que era inexistente con el fin de conseguir que un tercero realizase un acto de disposición patrimonial, que consistió en la financiación para la adquisición de un vehículo. Y esto lo hizo hasta en dos ocasiones, con el mismo modus operandi, obteniendo con ello un enriquecimiento ilícito.

Todo esto se hizo con el DNI de un tercero, llamado [REDACTED], quien no solo desconocía lo que estaban haciendo con su DNI sino que además le está suponiendo un trastorno diario; así lo manifestó en sede plenaria. Y aunque no le causó ningún perjuicio inmediato, toda vez que quien hizo el acto de disposición patrimonial, movido por el error, no fue éste sino la entidad financiera que pagó el vehículo, sí deben tomarse medidas para que en lo sucesivo no le genere más perjuicio indirecto, como es el caso de suprimir su titularidad en tráfico.

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente relatados son además constitutivos de un delito de falsedad en documento privado, previsto en el artículo 395 del Código Penal en relación con el artículo 390.1 de dicho cuerpo legal. El delito de falsedad se refiere a un documento privado en algunas de las modalidades del art. 390.1 del C.P.

En el caso de autos lo que hizo el acusado es simular la intervención en dos compra ventas de dos vehículos la intervención de un tercero, sin ser cierto. Se hizo pasar por otra persona usando su DNI para conseguir que le vendieran un coche y la financiación del mismo. Todo ello a sabiendas de que con ello obtendría un beneficio y consiguientemente un perjuicio a tercero, como es la financiera, quien no cobraría las cantidades estipuladas en la financiación.

Para el delito de falsedad, por el que se le condena, basta con que exista lo que se denomina el dolo falsario. Éste consiste en la intención de trasmutar la realidad, de modo que el documento falso produzca en el tráfico jurídico las consecuencias y efectos propios de un documento verdadero. Y esto sí se ha producido, ya no sólo porque existe documental a tal efecto sino, como se dijo anteriormente por la propia confesión del acusado.

TERCERO.- Que de los referidos delitos de estafa y falsedad documental es responsable en concepto de autor, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, el acusado, por haber realizado directa y voluntariamente los hechos que lo integran.

Se llega a esta conclusión tras las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas libremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 741 LECr. tal y como se ha expuesto en los fundamentos anteriores

Ambos delitos son cometidos en continuidad delictiva por lo que es de aplicación el art. 74 del C.P. Dicho precepto dispone que *“El que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica situación, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal u otros de igual o semejante naturaleza, serán castigados como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrán en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.”*

A mayor abundamiento, existe un concurso medial de delitos, lo que es conocido como un concurso ideal impropio en el que uno de ellos es medio necesario para cometer el otro. Así, en este caso el acusado necesitó falsificar esas compras y contratos de financiación para poder consumir el engaño y conseguir un beneficio económico en perjuicio de terceros, por lo que es de aplicación el art. 77 del C.P. el cual dispone que *“en estos casos se impondrá la pena superior a la que le habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieren sido impuestas de forma separada por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el art. 66 del C.P.”*

En cuanto a la atenuante muy cualificada de confesión, del art. 21.4 del C.P. queda probado, y ambas partes están de acuerdo, por lo que nada hay que objetar en este caso, debiéndose rebajar la pena en un grado como se pidió por la acusación.

En conclusión, y dado que ha habido conformidad por la defensa de Epifanio, procede imponer la pena de 1 año y 2 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho pasivo durante el tiempo de la condena, siendo merecedor de una suspensión de la pena, la cual se podrá fijar una vez sea firme la presente sentencia.

CUARTO.- En cuanto a la segunda acusación por un delito de estafa en grado de tentativa que se formula contra el segundo acusado [REDACTED], la sentencia debe ser absolutoria.

La presunción de inocencia tiene rango de derecho fundamental, aparece consagrada en nuestra Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), en el art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU el 10-12-1948 (ApNDL 3626) y en diversos Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por España, como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades fundamentales, ratificado el 26-9-1979 (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) (art. 6.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 13-4-1977 (RCL 1977\893 y ApNDL 3630) (art. 14,2).

Supone sustancialmente dicho principio fundamental, que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca gravado con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza **iuris tantum**, y conseguir la condena se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada, además, con todas las garantías y practicada **in facie iudicis**, con contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios, llevados al proceso, sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

Si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo, y entre las primeras se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir sobre las mismas es tarea del juzgador de instancia, conforme al artículo 741 de la LECR, y es en esa fase cuando, si en el ánimo del juzgador se introduce la duda, al comparar lo que hay de positividad y de negatividad en las pruebas de cargo y de descargo, es decir, de ponderar todo el material probatorio, resolverá conforme al principio “in dubio pro reo”, esto es, en caso de duda dictar sentencia a favor del reo.

En el caso de autos no hay una sola prueba, con el rigor que el derecho penal merece por la que se pueda condenar a este acusado por un delito de estafa. No existe la más mínima conexión entre ambos acusados; al igual que no hay una sola prueba por la que se pueda conectar al acusado [REDACTED] con el

conocimiento de la falsedad documental o que tuviera intención de vender coche alguno. El acusado ██████ manifestó que no conoce de nada al otro acusado. El contacto que aparece en la página de mil anuncios es conocido como ██████, al que los agentes no vincularon con este acusado. LA IP del ordenador donde sale ese anuncio se desconoce; el número de teléfono que se pone en contacto para la venta del coche, no se sabe de quién es. En definitiva, no se ha practicado investigación alguna que pueda poner en relación al acusado con el vehículo Renault Captur que adquirió el acusado ██████ y que se pretendía vender por internet.

Es cierto que los agentes que testificaron dijeron que el coche lo conducía el acusado ██████ y que le vieron perfectamente, incluso que le vieron ir a la Renfe y volver y que escondió las llaves debajo de una piedra; que probablemente lo hizo porque intuyó o sospechó algo, cuando en realidad iban todos ellos de paisano y en otro vehículo o por la calle. Sin embargo, la explicación dada por el acusado ██████ es más que razonable, cuando dijo que él fue a comprar el coche y que lo estaba probando. En consecuencia, y ante la inexistencia de una prueba concluyente, que no sea mera conjetura o sospecha, como se pretende en la acusación, la sentencia debe ser absolutoria. No se puede condenar por el mero hecho de pensar que como escondió las llaves ya es el autor de un posible delito de estafa en grado de tentativa, sin que exista una mera investigación que de fuerza y consistencia a dicha acusación. Es evidente que si no existe esa mínima instrucción que pueda llevar a una acusación, mucho menos fundamentar una sentencia condenatoria, sin prueba alguna

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo será también civilmente, con la extensión y límites que marcan los arts. 109 a 115, ambos inclusive, del citado texto legal.

En cuanto a la responsabilidad civil y en este sentido no se ha probado que de esos hechos se haya causado perjuicio económico alguno y directo a la acusación particular ██████. A esta persona solo se le sustrajo un DNI y se usó el mismo para estafar a un tercero, pero no a él. En consecuencia, nos e le ha

producido daño alguno de manera directa por el hecho probado, ni mucho menos se ha probado que exista ese daño moral al que hace referencia.

En cuanto a los 1000 euros pedidos por los cargos que haya podido padecer por la su atracción de ese DNI y el mal uso que hayan hecho de él no es abarcable al acusado condenado, por lo que no procede su condena.

No obstante lo anterior, y con el fin de evitar posibles perjuicios indirectos a dicha persona, deberá remitirse testimonio de esta sentencia a tráfico a los efectos de que sepan que [REDACTED] no es, ni ha sido, titular de dichos vehículos en ningún caso, siendo ajeno a todas esas compras.

Con esta declaración esta persona podrá iniciar las vías legales y administrativas necesarias para evitar que le carguen más impuestos o que pueda recuperar los cargos que le hayan efectuado, usando las vías legales para ello.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 123 CP, las costas deben ser impuestas, en su mitad, al acusado condenado, incluidas las de la acusación particular; la otra mitad debe ser de oficio al ser absuelto el otro acusado.

FALLO

Debo **condenar y condeno a** [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento privado, en concurso medial con un delito continuado de estafa, ya definido, a la pena de **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la mitad de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Que **debo absolver y absuelvo a** [REDACTED] [REDACTED] por los hechos de los que fue objeto de acusación, declarando de oficio la mitad de las costas procesales.

No ha lugar a fijar indemnización alguna y líbrense testimonio a la Dirección General de Tráfico a los efectos oportunos, en el sentido de dejar constancia que [REDACTED] no es, ni ha sido nunca, titular del vehículo del Opel Astra, matrícula [REDACTED], ni del vehículo Renault Captur, matrícula [REDACTED].

Notifíquese a las partes, y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de diez días y del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Particípese al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en los originales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en el mismo día, estando constituida en audiencia pública y con mi asistencia. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes